



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL.
DEMANDANTE	LUCÍA ARREDONDO BRUGÉS.
INTERDICTO	DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO.
RADICACIÓN	20001-31-10-001-1998-00520-00

Mediante Sentencia calendada de 21 de mayo de 1999, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO identificado con cédula de Ciudadanía 77.177.939 expedida en Valledupar, Cesar, y por ende se designó como curadora legítima y general a su señora madre LUCÍA ARREDONDO BRUGÉS identificada con cédula de Ciudadanía 26.868.181 de la Paz, Cesar, confirmada en consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad M.P. Alberto Mendoza Acosta el 10 de noviembre de 1999.

El 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la señora LUCÍA ARREDONDO BRUGÉS, presenta solicitud de revisión del proceso de interdicción en la cual peticona, determinar la adjudicación judicial de apoyos para su hijo DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO, y, en consecuencia, la peticionaria y sus hijos manifiestan capacidad y disposición para ser personas de apoyo para la referida titular del acto jurídico.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entró en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la



RADICACIÓN: 20001-31-10-001-1998-00520-00

promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Sin más consideraciones, este despacho judicial accederá a revisar el proceso de interdicción de DIEGO LUIS OVALLE ARREDIONDO, identificado con cédula de Ciudadanía 77.177.939, expedida en Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión de la interdicción por discapacidad mental de DIEGO LUIS OVALLE ARREDIONDO identificado con cédula de Ciudadanía 77.177.939 expedida en Valledupar, Cesar, decretada por el despacho Primero de Familia de esta ciudad mediante Sentencia calendada del del 21 de mayo de 1999, con radicado: 20001-31-10-001-1998-00520-00, solicitud formulada por la interesada, señora LUCÍA ARREDONDO BRUGÉS identificada con cédula de Ciudadanía 26.868.181 de la Paz, Cesar, madre del interdicto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y los artículos 390 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO identificado con cédula de Ciudadanía 77.177.939 expedida en Valledupar, Cesar por medio de la Trabajadora Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso (Artículos 91 y 391 del C. G. del P.),



RADICACIÓN: 20001-31-10-001-1998-00520-00

para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se pronuncie manifestando su voluntad o deseo que, se le nombre persona de apoyo para el ejercicio de sus derechos.

CUARTO: Realizar la practicar visita socio familiar al hogar de los demandantes y demandado DIEGO LUIS OVALLE ARREDIONDO, con el objetivo de verificar si el demandado necesita el apoyo, quienes pueden ser las personas de las redes de apoyo, en qué actividades necesita el apoyo, formas de comunicación y todo cuanto sea relevante para dirimir el asunto de la referencia.

QUINTO: De conformidad al artículo 73 C. G. del P., se designa un curador ad-litem para que represente los intereses del interdicto al DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO identificado con cédula de Ciudadanía 77.177.939 expedida en Valledupar, Cesar, esto es, peticiones en caminadas a la revisión o a la adjudicación de apoyos, y es quien ejercerá su representación judicial a lo largo de este trámite. Se designa al doctor JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA. Comuníquesele la designación.

SEXTO: El curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P., esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a su favor y a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: Notificar personalmente del contenido del presente auto, a la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia y a la delegada de la Personería Municipal, adscritas al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ac68226ba63ba6a2266c5d756ca16e6cbf07d6114a7dcac5d5f04d145f0d7**

Documento generado en 26/05/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>